RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/685/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

ELABORADO POR: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diez de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Educación de Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **00127319**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
>
> SUELDO, SALARIO Y DEMAS PRESTACIONES QUE PERCIBIO (sic) ANA MARIA (sic) PONCE JACOBO, INCLUYENDO COMPENSACION (sic), CONTRATO Y PLAZA DOCENTE, EN CUANTO A LA PLAZA DOCENTE INDICAR TIPO DE PLAZA, ANTIGÜEDAD (sic), CENTRO DE TRABAJO Y SI ACTUALMENTE ESTA LABORANDO
>
> ...

II. Previa prórroga, el doce de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
>
> SE DA RESPUESTA
>
> ...
>
> Adjunto a la respuesta el archivo denominado "RESPUESTA.pdf"

III. Inconforme con la respuesta, el doce de febrero del presente año, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Por acuerdo de trece de febrero siguiente, la entonces comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El once de marzo de la pasada anualidad, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por acuerdo de la misma fecha, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción que antecede.

VII. El cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado a través de correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante, con lo que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de veintiocho de enero del año dos mil veinte, asimismo se le tuvo por presentado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho V, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, además, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90,

fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; y **VII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a

las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer el **sueldo, salario y demas prestaciones que percibió Ana maría Ponce Jacobo, incluyendo compensación, contrato y plaza docente, en cuanto a la plaza docente indicar tipo de plaza, antigüedad, centro de trabajo y si actualmente está laborando**.

Del historial del sistema Infomex-Veracruz se advierte que el sujeto obligado prorrogó el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, ello sin que hubiera acreditado contar con el acuerdo emitido por su Comité de Transparencia, pues si bien mencionó que se aprobó por su comité la ampliación al plazo, no adjuntó el documento que describe, aunado a que de la inspección realizada a su portal de transparencia y a la plataforma nacional no fue posible localizar el acta en cuestión, incumpliendo de esa forma lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de la materia; por lo que lo procedente es **instar** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que, en futuras

ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y acompañe sus notificaciones con los soportes documentales generados por el Comité de Transparencia en donde se autorice la prórroga referida, apercibida que de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, Capítulos I y II de la Ley en cita, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

De las constancias de autos se desprende que el sujeto obligado, en el procedimiento primigenio, otorgó respuesta mediante el oficio SEV/UT/0478/2019 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio SEV/OM/DRF/0212/2019 signado por el Director de Recursos Financieros y el oficio SEV/OM/DN/0076/019 firmado por el Director de Nóminas, en los que se advierte lo siguiente:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SEV Secretaría de Educación — VERACRUZ

Unidad de Transparencia
Oficio No.: SEV/UT/0478/2019
Asunto: Respuesta solicitud de acceso a la información pública N° 00127319
Xalapa, Enríquez, Ver. 17 de febrero de 2019

C. SOLICITANTE
PRESENTE.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 00127319 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, , y que a la letra dice:

"SUELDO, SALARIO Y DEMAS PRESTACIONES QUE PERCIBIO ANA MARIA PONCE JACOBO, INCLUYENDO COMPENSACION, CONTRATO Y PLAZA DOCENTE, EN CUANTO A LA PLAZA DOCENTE INDICAR TIPO DE PLAZA, ANTIGÜEDAD, CENTRO DE TRANAJO Y SU ACTUALMENTE ESTA LABORANDO."(SIC)

Con fundamento en los artículos 184, fracción II y 145, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante la tarjeta No. SEV/OM/EUT/000042/2019 por el enlace de transparencia de la oficialía mayor.

Para cualquier duda o aclaración pongo a su disposición el teléfono de la Unidad de Transparencia 01(228) 841.77.00 Ext. 7082 aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRETERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA — SEV Secretaría de Educación

C.c.p.- Lic. Zenyazen Roberto Escobar García.- Secretario de Educación.- Para su conocimiento.
Archivo/Expediente/100

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SEV Secretaría de Educación — VERACRUZ

OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS
Oficio Núm: SEV/OM/DRF/0212/2019
Xalapa, Ver. lunes 28 de enero de 2019

M.A.P. IVÁN DE JESÚS CEBALLOS GRAJALES
JEFE DE DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO DE AUDITORÍAS, EVALUACIÓN Y CONTROL Y ENLACE DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a su Tarjeta N° SEV/OM/DCyCP/000137/2019, donde adjunta el oficio N° SEV/UT/00222/2019 de fecha 24 de enero de 2019, signado por la Lic. María Teresa Díaz Carretero Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual solicita información registrada con el folio número 127319 en el sistema INFOMEX-Veracruz que a la letra dice:

"SUELDO, SALARIO Y DEMAS PRESTACIONES QUE PERCIBIO ANA MARIA PONCE JACOBO, INCLUYENDO COMPENSACION, CONTRATO Y PLAZA DOCENTE, EN CUANTO A LA PLAZA DOCENTE INDICAR TIPO DE PLAZA, ANTIGÜEDAD, CENTRO DE TRABAJO Y SI ACTUALMENTE ESTA LABORANDO."(SIC)

En relación a lo anterior me permito informar lo concerniente a esta Dirección, el monto asignado por concepto de compensación a la C. Ana María Ponce Jacobo fue por la cantidad de $24,846.70, hasta el mes de Noviembre de 2018, y el pago proporcional de aguinaldo fue por la cantidad de $90,737.98

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. SINTHYA SALAMANCA DEL MORAL
DIRECTORA DE RECURSOS FINANCIEROS

SSDM/DJ/MK

Km. 4.5 Carretera Xalapa - Veracruz
CP 91190 Xalapa, Veracruz
Tel. 01 2288417700
www.sev.gob.mx

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SEV Secretaría de Educación — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Secretaría de Educación de Veracruz
Oficialía Mayor
Dirección de Nóminas
SEV/OM/OM/8074/019

M.A.P. IVÁN DE JESÚS CEBALLOS GRAJALES
Jefe del Departamento de Seguimiento de Auditorías, Evaluación y Control y Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor
Xalapa, Ver. a 1 de febrero de 2019

En atención a su Tarjeta No. SEV/OM/DCyCP/00134/2019, de fecha 25 de enero del año en curso, informo a usted que referente a la solicitud de información con número de folio 127319, en virtud de las atribuciones de esta Dirección, lo siguiente:

Según los registros del Sistema de Nómina Estatal, las percepciones de la C. Ana María Ponce Jacobo hasta la quincena 22/2018 fueron las siguientes:

	PERCEPCIONES	IMPORTE
102	Sueldos y salarios	14541.26
307	Material didáctico	426.23
311	Despensa	545.50
332	Comp. Por actualización y productividad	504.60
336	Bono para pasajes	130.00
337	Eficiencia en el trabajo	56.82
340	Comp. Provisional compactable	900.00

Percepciones	$ 17,104.41
Deducciones	$ 5,025.71
Neto	$12, 078.70

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
L.A.C. Clemente Landa Domínguez
Director de Nóminas

Cuvo.-

Carr. Federal Xal Ver Km 4.5,
Col. SAHOP
C.P. 91190, Xalapa, Veracruz
T. 01 228 8 41 77 00 Ext. 7218 ,7520
www.sev.gob.mx

SEV Secretaría de Educación — DIRECCIÓN DE NÓMINAS

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SEV
01 FEB 2019
DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y CONTROL PRESUPUESTAL
RECIBIDO
000673/19

Derivado de lo anterior, la parte ahora recurrente al presentar su medio de impugnación manifestando como agravio lo siguiente *"...la respuesta esta (sic) incompleta pregunte mas (sic) datos y solo me dieron la informacion (sic) parcial, la sev (sic) siempre contesta de manera incompelta (sic) siempre ocultando datosque (sic) son información (sic) publica (sic)..."*

Posteriormente, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció remitiendo el oficio SEV/UT/3123/2019 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio SEV/OM/DRH/DNyCD/5339/2019 signado por el Director de Recursos Humanos, advirtiéndose medularmente lo siguiente:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SEV Secretaría de Educación — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Unidad de Transparencia
Oficio No.: SEV/UT/3123/2019
Asunto: IVAI-REV/685/2019/II
Xalapa, Enríquez., Ver. 4 de noviembre de 2019

PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESENTE

LICENCIADA MARIA TERESA DIAZ CARRETERO, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, como lo acredito con la copia fotostática certificada del nombramiento que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, en cumplimiento a los acuerdos dictados en el recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/685/2019/II, notificado por vía Infomex, con fundamento 162, 164, 192 y 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, comparezco para exponer lo siguiente:

1.-La solicitud de información objeto de este recurso es la de folio 127319 turnada a la Oficialía Mayor de esta Secretaría.

2.- Recibidos y analizados los agravios hechos valer por la parte recurrente, el recurso de revisión fue turnado nuevamente a la Oficialía Mayor de esta Secretaría.

3.- La Oficialía Mayor remite tarjeta de nomenclatura SEV/OM/EUT/246/2019, signado por el Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor , el cual se adjunta al presente.

4.-Ahora bien, en términos del artículo 197 fracción II de la Ley de Transparencia Estatal, manifiesto que a la fecha esta Unidad no tiene conocimiento que sobre la solicitud de información con folio 127319, se haya interpuesto recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

5.-Igualmente, con fundamento en los artículos 162 segundo párrafo, 197 fracción IV de la ley de transparencia multicitada, designo como delegada a la Mtra. Arely Monserrat Quiroz Morales para efectos legales que procedan.

Por lo expuesto anteriormente, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personería con que me ostento para intervenir conforme a la ley aplicable en los autos del recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/585/2019/II, y como delegada a la servidora pública Arely Monserrat Quiroz Morales.

Torre Ánimas, Despacho 203, Ubi. Cristóbal Colón no. 5, Fracc. Jardines de las Ánimas, C.P. 91190, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228)841-7700 ext. 7082, Correo electrónico: [illegible]

SEGUNDO.- Por exhibidas las documentales públicas que se ofrecen el presente ocurso, dándole el valor probatório que en derecho corresponda, y en el momento procesal oportuno se confirme la respuesta otorgada en folio 127319.

ATENTAMENTE

LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRETERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Lic. Zenyazen Roberto Escobar García.- Secretario de Educación.- Para su conocimiento.
Archivo/Expediente/160/2019

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SEV Secretaría de Educación — VERACRUZ SE LLENA DE ORGULLO

OFICIALÍA MAYOR.
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
DEPARTAMENTO NORMATIVO Y CONTROL DOCENTE
XALAPA, VER., A LUNES 25 DE MARZO DE 2019.
OFICIO NO: SEV/OM/DRH/DNyCD/5339/2019
ASUNTO: RESPUESTA A RECURSO DE REVISIÓN IVAI/REV/685/2019/II

M.A.P. IVÁN DE JESÚS CEBALLOS GRAJALES
JEFE DE DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN Y CONTROL Y ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR
PRESENTE.

Por este medio y en atención a su Tarjeta Nó. SEV/OM/EUT/000187/2019 de fecha 20 de marzo del presente año, que describe el Recurso de Revisión IVAI/REV/585//2019/II relacionado con la solicitud folio 00127319, en la que se requiere información consistente en:

"... ANA MARÍA PONCE JACOBO, TIPO DE PLAZA, ANTIGÜEDAD, CENTRO DE TRABAJO, Y SI ACTUALMENTE ESTÁ LABORANDO."(SIC)

Conforme a lo anterior, hago de su conocimiento la respuesta generada por el Departamento de Administración de Programación y Control de Puestos y Empleos de esta Dirección a mi cargo, en donde señala que de conformidad a la información que refleja el Sistema Integral de Recursos Humanos (SIRH), la docente mencionada no cuenta con plaza vigente, sin omitir expresar que se encuentra incluida en el listado de las 77 plazas que la administración anterior otorgó de manera irregular.

Sin otro particular, la ocasión es propicia para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. LILIÁN CUEVAS FRANCO
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

C.c.p. Mtro. Zenyazen Roberto Escobar García, Secretario de Educación de Veracruz.- Para su conocimiento
C.c.p. Dra. Fernanda Arlette Beltrán Aguilar Arroyo, Oficial Mayor.- Mismo fin
A/C/Archivo/Minutario
LCPM/MAAOH/JAGM
Km. 4.5 Carretera Xalapa - Veracruz
Col. SAHOP, CP 91190 Xalapa, Veracruz
Tel. 01.2288417700 Ext. 7248
www.esv.gob.mx

DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y CONTROL PRESUPUESTAL — 27 MAR 2019 — RECIBIDO — DEPTO. DE SEGUIMIENTO DE AUDITORÍAS

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **parcialmente fundado** en atención a las consideraciones siguientes.

En primer lugar conviene señalar que lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública y, parte de ella vinculada con obligaciones de transparencia del sujeto obligado, en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción V, y 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta- por lo que debe generarla y entregarla de conformidad con lo peticionado.

Por lo que, en el caso en concreto al no indicarse el término temporal respecto del que se solicitó la información debe entenderse que lo requerido se refirió a la de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, es decir del veintitrés enero de dos mil dieciocho a veintitrés de enero de dos mil diecinueve, lo que se robustece con el criterio 09/2013, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

...

> **Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

...

Al dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través de la Directora de Recursos Humanos comunicó que de conformidad con la información que refleja el Sistema Integral de Recursos Humanos (SIRH) la persona de la cual se requiere la información no cuenta con plaza vigente, lo cual fue comunicado por el área que cuenta con atribuciones para manifestarse respecto del contrato, el tipo de plaza de docente, la antigüedad, centro de trabajo y si actualmente está laborando la servidora pública en cuestión, ello es así pues de acuerdo a sus atribuciones reguladas por el Manual Específico de Organización de la Dirección de Recursos Humanos, dicha área es la encargada de vigilar que se aplique la vacancia de plazas docentes, autorizar los informes sobre movimientos de personal, coordinar el sistema de archivo de expedientes de personal, verificar que se lleven a cabo con fundamento en la normatividad establecida los contratos de personal para su aplicación en tiempo y forma, vigilar que los contratos individuales de trabajo, por tiempo y obra determinada, en prestación de servicios profesionales, para que se apeguen a las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal que dicte el ejecutivo estatal, así como determinar las causas correctas de la terminación del contrato establecido con el personal.

De lo anterior se advierte que el área competente, esto es, la Directora de Recursos Humanos atendió el cuestionamiento relativo si actualmente se encuentra laborando la ya multicitada servidora pública al señalar que la docente no cuenta con plaza vigente; no obstante a lo anterior, omitió pronunciarse respecto del tipo de plaza de docente, su antigüedad, su centro de trabajo y el respectivo contrato, información con la que de acuerdo a las atribuciones de la mencionada directora, esta debe poseer y resguardar dicha información, motivo por el cual deberá proporcionarla en la modalidad en la que se encuentre generada al constituir información pública.

Por otro lado, respecto al contrato solicitado se debe señalar que la fracción XVI del artículo 15 de la ley local de la materia establece: *las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos"*, y por su parte se prevé en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación de las obligaciones de transparencia, en particular en el criterio 5 "Denominación de las condiciones generales de trabajo, contrato, convenio o documento que regule las relaciones laborales", que respecto al contrato, se refiere al contrato general, no a los contratos de cada trabajador, por lo que, en el caso la pretensión del particular fue obtener el contrato de Ana María Ponce Jacobo, lo cual no corresponde a la referida obligación de transparencia, motivo por el cual, la entrega de dicha información debe de otorgarse en la modalidad en la que se encuentre generada en versión pública.

Por otro lado, la Secretaría de Educación de Veracruz comunicó a través de la Directora de Recursos Financieros y de la Directora de Nóminas que el monto asignado por concepto de compensación fue por la cantidad de $24,846.70 (veinticuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos 70/100 m.n.) hasta el mes de noviembre del año dos mil dieciocho y que el pago proporcional de aguinaldo fue por la cantidad de $90,737.98 (noventa mil setecientos treinta y siete pesos 98/100 m.n.), así como que de acuerdo con los registros del Sistema de Nómina Estatal las percepciones de Ana María Ponce Jacobo hasta la quincena 22/2018 fueron las siguientes:

	PERCEPCIONES	IMPORTE
102	Sueldos y salarios	14541.26
307	Material didáctico	426.23
311	Despensa	545.50
332	Comp. Por actualización y productividad	504.60
336	Bono para pasajes	130.00
337	Eficiencia en el trabajo	56.82
340	Comp. Provisional compactable	900.00

Percepciones	$ 17,104.41
Deducciones	$ 5,025.71
Neto	$12, 078.70

Lo anterior, fue proporcionado por el área que de acuerdo con sus atribuciones es el encargado de dirigir y vigilar la correcta aplicación de políticas, normas y procedimientos relativos a la emisión de las nóminas; así como, supervisar su distribución a las sedes de pago correspondientes, para el pago oportuno de las remuneraciones al personal de los sistemas federalizado, estatal y estatal subsidiado de la Secretaría de Educación, tal y como lo prevé el Manual Específico de Organización de la Dirección de Nómina.

No obstante lo anterior, y ante el agravio hecho valer por el recurrente, corresponde a este órgano colegiado analizar la **congruencia y exhaustividad** con la que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; como se ha sostenido conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Ahora bien, de las constancias remitidas por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso, se observa que la información que se proporciona en la respuesta corresponde a un documento *ad hoc*, lo que no resulta suficiente para colmar el derecho de acceso de la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que si bien el sujeto obligado dio respuesta a través de un documento *ad hoc* para atender la solicitud de información; el cual no estaba obligado a generar, de conformidad criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."** En el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

Por lo tanto en el caso lo procedente era hacer entrega de la información, **a través de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), lista de raya y/o el recibo de nómina, por ser estos los documentos en los que se advierten los elementos requeridos por el peticionario como lo es el salario y demás prestaciones incluyendo la compensación de Ana María Ponce Jacobo, además que estos cuentan con el reconocimiento legal a través de los cuales se acredita el pago de salario a los trabajadores,** al así determinarlo este Órgano Garante a través del criterio 14/2015 de rubro y texto siguiente:

> ...
>
> ***RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN.*** *En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.*
>
> ...

En ese sentido, y toda vez que desde el año dos mil catorce, la entidad municipal tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la regla 2.7.5.4., y el Capítulo 2.7 De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, siendo una infracción el no expedir, entregar o poner a disposición de los trabajadores del ente obligado, los comprobantes fiscales (CFDI), o expedirlas sin que cumplan los requisitos correspondientes, como así lo establecen los artículos 81, fracción X, 83 y 108 del Código Fiscal referido, este Órgano Garante estima que la pretensión del ahora recurrente se debió cumplir con la entrega de los Comprobantes Fiscales referidos.

De ahí que, para no continuar vulnerando el derecho humano de acceso a la información, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información en estudio, ante la Dirección de Nómina, la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Recursos Financieros, a efecto de proporcionar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, que acrediten el pago por concepto de sueldo, salario, compensación, gratificación, aguinaldo, bonos y/o cualquier

otro tipo de prestación o remuneración, que el sujeto obligado cubrió a Ana María Ponce Jacobo, en el periodo comprendido del veintitrés de enero del año dos mil dieciocho al veintitrés de enero del año dos mil diecinueve.

Información que además deberá proporcionar en un formato electrónico que permita su uso, reutilización y distribución, ello en virtud de que respecto a los **Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), es obligación generarla en versión electrónica** por ser una obligación que impone el orden normativo fiscal; dando origen el anterior razonamiento al criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro **"RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."**

En el entendido de que la entrega de la información, sea a través de los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI),** se hará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, debiendo eliminar los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como: Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial), el número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 65, 72, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lo anterior, establecido así en el criterio 4/2014, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

...

NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA. *La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el*

trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: "respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular", los Sujetos Obligados al elaborar la versión publica de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.

...

Ello es así, porque el **Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única del Registro de Población**, son datos personales de carácter confidencial, el primero por ser una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, y el segundo porque se integra por datos personales que sólo conciernen al titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, datos que distinguen plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, y con ese carácter tienen naturaleza de información confidencial, reconocidos así por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al emitir los criterios[1] 18/17 y 19/17.

Con respecto al **número de seguridad social** es aquel que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica la entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo. Está integrado por diez dígitos numéricos y un dígito verificador y como tal constituye un dato personal que debe mantenerse bajo estricta confidencialidad.

Por cuanto hace al **número de empleado**, debe observarse el criterio 3/2014 de rubro: ***"Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial"***, emitido por el entonces Instituto Federal

[1] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=2017#k=2017

de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que el número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

Por lo que, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, deberá procederse a su clasificación, empero, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos **o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial**, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

De igual forma el **número de cuenta bancaria** de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información confidencial que la entidad municipal debe proteger, tal y como lo sostuvo el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al emitir el criterio 10/17 de rubro "Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas".

Por cuanto hace al **Código de Respuesta Rápida**, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, conforme al anexo de la Resolución de la Miscelánea Fiscal para el ejercicio dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil catorce, la imagen gráfica del referido código contiene entre otros datos el Registro Federal de Contribuyentes del Receptor, en este caso de los servidores públicos. Imagen gráfica a la cual es posible acceder a través de cualquier dispositivo móvil o tecnología de la información, por lo que debe impedirse su lectura digital para la protección del Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos, titulares de la información.

Misma suerte siguen las **deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva**, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los **descuentos por concepto de préstamos** que se apliquen al sueldo del trabajador, ya que estas responden a decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos dan a su patrimonio ya sea por mandato judicial o

por decisión particular, y por ende forman parte de la información confidencial que el sujeto obligado esta constreñido a proteger, de ahí que si Ana María Ponce Jacobo, en el periodo comprendido del veintitrés de enero del año dos mil dieciocho al veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, tuvo a su cargo un descuento por concepto de pensión alimenticia provisional o definitiva, así como cualquier otro descuento que a título personal hubiere convenido con el sujeto obligado, el mismo deberá omitirse de la versión pública que se proporcione a la parte recurrente.

Así mismo, deberá cuidar que la versión publica de los comprobantes referidos, contenga el nombre del servidor público, porque con independencia de que se trate de persona física identificada o identificable, tuvo el carácter de servidor público al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñó, su nombre es de acceso público, tal como lo establece el criterio 17/2015 de rubro **"PRINCIPIOS DE CALIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. NO SE VULNERAN POR LA REVELACIÓN DEL NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS.".**

Por lo que, se debe someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de dichos comprobantes, en la modalidad de confidencial, y entregarse la versión pública aprobada, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

...

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá

señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

...

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en lo conducente refieren:

...

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.

...

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública

...

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En ese orden de ideas, al aprobar las versiones públicas de los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI),** mismos con los que se acreditan los pagos en concepto de sueldo y demás remuneraciones, que el sujeto obligado cubrió a Ana María Ponce Jacobo, en el periodo comprendido del veintitrés de enero del año dos mil dieciocho al veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, se deberán exponer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de los datos personales que como información confidencial deberán suprimirse de estos.

A partir de lo anterior se tiene que el sujeto obligado debe tomar las medidas de seguridad para garantizar dichos datos personales, los cuales debe de someter a la aprobación del Comité de Transparencia, como información confidencial y proceder a elaborar las versiones públicas a través de programas electrónicos como el Nitro, PDF, ADOBE, entre otros, en los que se pueda realizar el testado de los datos de tal manera que no se puedan manipular y se visualice lo protegido. debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a través del Comité de Transparencia del sujeto

obligado, pudiendo además usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf, debiendo remitir además el acta por el cual se aprueban dichas versiones.

Siendo innecesario que este órgano realice la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo peticionado al ente obligado referente a la obligación contenida en el artículo 15 fracción X, XI y XXI de la Ley 875 de Transparencia, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron que para acceder a ella.

Por lo expuesto, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los siguientes términos:

- Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información y remitir vía sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por la parte recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, la versión pública -autorizada por el Comité de Transparencia- de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) <u>que acrediten los pagos realizados a Ana María Ponce Jacobo en el periodo comprendido del veintitrés de enero del año dos mil dieciocho al veintitrés de enero del año dos mil diecinueve,</u> por concepto de sueldo, salario, compensación, gratificación, bonos y/o cualquier otro tipo de prestación o remuneración que haya recibido en ese periodo, acompañando el acta del Comité de Transparencia que aprueba dichas versiones públicas.

  En las versiones públicas deberán suprimir los datos personales que se contengan en tales comprobantes, según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII, 65 y 72 de la

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el diverso 3 fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, invocados en el cuerpo de la resolución.

Para la elaboración de las versiones públicas podrá usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf, sin que para la elaboración de éstas, se genere un costo en virtud de que existen diversos programas como el *Adobe, Acroba, Nitro,* entre otros, que permiten realizar las modificaciones a los documentos digitales, debiendo cerciorarse de que exista coincidencia entre lo testado y lo señalado en el acta de la sesión del Comité. Elaboradas las versiones públicas deberá hacer entrega de las mismas al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, adjuntando a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaron dichas versiones públicas, en el entendido que si por alguna razón no puede remitirlos a través de Infomex o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

- Previa búsqueda exhaustiva de la información en las áreas que por sus atribuciones cuenten con la información, entregue y/o ponga a disposición el tipo de plaza de docente, la antigüedad, el centro de trabajo y la versión pública del contrato de Ana María Ponce Jacobo, previo pago de costos por la reproducción, para la elaboración de las versiones públicas que deberá aprobar el Comité de Transparencia, respecto los datos personales que en ellos se encuentren, documentos que deberán proporcionarse en el formato en que se encuentre generado, debiéndose señalar que si la misma constara en menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, si son más de veinte hojas se deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, sin embargo, de contar con ella en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema Infomex o del correo electrónico,

deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información peticionada, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Toda vez que consta en actuaciones que las comparecencias del sujeto obligado y anexos, no fueron hechas del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse los mismos debiendo remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presénte resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado presidente

Yolli García Alvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos